



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00585194- -UNC-ME#ESCMB

Señor abogado Director:

Vienen los presentes con motivo del pase del orden N° 77 en el cual la señora directora de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano textualmente dice *“Atento a los dispuesto por el art. 11 de la Ord. 7/94, elévese al Sr Rector por intermedio de la Secretaría General a fin de que se dicte resolución sobre las objeciones interpuestas.”*

Tratan estos obrados del concurso abierto del cargo docente de Prosecretaría de la Escuela, el cual se encuentra vacante, conforme lo establecido en la Ordenanza 7/94 (orden N° 3) según RDIR-2025-54-UNC-DIR#ESCMB (orden N° 15) y RHCS-2025-426-E-UNC-REC(orden N° 44) y RR-2025-747-E-UNC-REC (orden N° 53).

Impreso el trámite al orden N° 60 consta la RDIR-2025-415-UNC-DIR#ESCMB.

Esa norma refiere al régimen normativo general y particular aplicable.

Y así, en sus considerandos dice *“La OHCS 7/1994, por la que se rigen los concursos para proveer cargos docentes que no sean de profesor, en la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano” y en el Colegio Nacional de Monserrat; ...”* para luego disponer: *“ARTÍCULO 1°: Establecer el llamado a inscripción del concurso público de títulos, antecedentes y oposición para cubrir 1 (uno) cargo de Prosecretario Docente (Cód. 243), de dedicación exclusiva. **Requisitos (Artículo 6° del Capítulo II del Reglamento de la Escuela)**”* (La negrita me pertenece).

Cerrada la inscripción, la señora Fanny del Valle

Bierbrauer presenta “objeción a la admisión de dos candidatos inscriptos en el presente concurso por carecer del requisito esencial de poseer título docente de nivel superior” y con ello señala a las inscriptas señoras Claudia Lorena Vargas, DNI N° 34441713, y Paula Mengarelli, DNI N° 29255731 (orden N° 69).

Respecto de la primera señala “... la candidata posee como Formación de nivel de pregrado “Técnico Superior Universitario en Recursos Humanos” otorgado por la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, tanto en el alcance como en el campo de la tecnicatura no se ajusta al perfil que por reglamento exige el cargo de Secretario Docente. Añade una capacitación de postítulo otorgado por la Universidad Nacional de Santiago del Estero por Resolución del H.C.S. UNSE N°91- CUDAP EXPE- MGE 1484/2014 que no posee reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación y tampoco de CON EA U” y, con relación a la segunda sostiene “incurre en un incumplimiento no acredita título docente de nivel superior, requisito sine qua non exigido por el artículo 6, Capítulo 11, del Reglamento General de la ESCMB; presenta Título de nivel secundario de Bachiller en Producción de Bienes y servicios CENMA N ro 107 de 2010 y un Curso de preceptor y auxiliar docente certificado por el Colegio Nacional de Monserrat de 140 horas reloj”.

Funda su objeción diciendo “Violación normativa expresa:

1. la exigencia del título docente de nivel superior no constituye una formalidad secundaria sino un requisito sustantivo de admisibilidad para el cargo de Prosecretario Docente -En el llamado a concurso se lo explicita-. No puede ser suplido por la sola experiencia profesional ni por títulos de otra naturaleza. la norma reglamentaria es clara, categórica e inequívoca.

2. Imposibilidad de excepciones discrecionales: el Reglamento de la ESCMB (art. 8 inc. d) impide a la Dirección elevar solicitudes que impliquen excepciones a leyes o disposiciones reglamentarias vigentes. Por ende, admitir candidatos sin título docente de nivel superior equivaldría a incurrir en un acto nulo de nulidad absoluta por manifiesta violación reglamentaria.

3. Afectación del principio de igualdad y legalidad en concursos públicos: la admisión de postulantes que no cumplen los requisitos mínimos afecta gravemente los principios de igualdad de condiciones, seguridad jurídica y transparencia que deben regir todo concurso público (art. 16 CN y art. 1 Ordenanza HCS 7 /1994). Permitir su participación colocaría en desventaja a quienes sí cumplen con los títulos requeridos.

4. Carácter inexcusable del requisito: El régimen general (art. 2 y 3, OHCS 7 /1994) admite excepcionalmente la valoración de idoneidad manifiesta para el caso de cargos docentes de asignaturas específicas, no así para cargos de conducción o secretarías docentes, en los cuales el Reglamento interno de la ESCMB exige de manera expresa el título docente de nivel superior como condición sine qua non.”

Corrida la vista de las objeciones acorde ordenes N° 72 y 74, cada una de las inscriptas objetadas, la contesta casi en idénticos términos-ordenes N° 74 y 75, y ambas dicen que cumplen con los requisitos exigidos por la O.H.C.S. N° 07/1994 y que pueden ser admitidas excepcionalmente demostrando idoneidad manifiesta, y en definitiva entienden que corresponde al Tribunal del concurso dictaminar sobre la pertinencia de sus antecedentes.

Entrando al análisis que me compete, es menester tener presente la disposición normativa del Reglamento de la Escuela (aprobado por R.H.C.S. N° 455/1999), artículo 6 que, en su parte pertinente, dice *“ARTÍCULO N° 6: El **Secretario Docente** y el **Prosecretario** deben tener dedicación exclusiva, poseer título docente de Nivel Superior y acreditar por lo menos diez años de antigüedad de los cuales cinco, como mínimo, deben serlo en cargo docente de la Escuela...”* (el destacado en subrayado es mío).

Por ello, encontrándose fijados normativamente por el Reglamento específico de la ESCMB -R.H.C.S. del año 1999 disposición posterior al régimen general para ambos colegios preuniversitarios del año 1994, los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren al cargo objeto de concurso, Prosecretario Docente, los aspirantes para ser tales, deben al momento de la inscripción reunir esas circunstancias o condiciones exigidas.

Así pues, el requisito para postularse es la condición, circunstancia que es necesario poseer, tener, revestir (vgr. poseer título docente de Nivel Superior y acreditar por lo menos diez años de antigüedad de los cuales cinco, como mínimo, deben serlo en cargo docente de la Escuela); que deberá ser acreditado mediante la exhibición, por ejemplo, del título; lo que una vez formalizado en su cumplimiento dará lugar a la admisión en el concurso.

No resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena, ni obtener conclusiones diversas a las que consagra. De allí, que, si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento (v. Dictámenes 177:117; 207:235; 226:26; 229:1).

La primera regla de interpretación ordena estar a la letra de la norma cuando ésta no contiene en sí la posibilidad de ser comprendida en un sentido diferente o no deja resquicio a un análisis exegético que pondere elementos ajenos al de su consideración directa (v. Dictámenes 190:30; 202:127; 204:129).

La Universidad se encuentra constreñida al cumplimiento de sus propias normas y su inobservancia determina la nulidad de todo lo actuado, tal como lo ha sostenido la *doctrina de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en los autos “BARMAT, Norberto Daniel c/ Universidad Nacional de Córdoba - Recurso Judicial Art. 32 Ley 24.521 (Expte. No 792- 2009)”* cuando sostuvo en cuanto a la constitución de un tribunal de concurso lo siguiente: *“El vicio invalidante que afectó a la*

designación de los jurados del concurso no puede considerarse subsanado por el simple transcurso del tiempo. La norma antes transcrita es concreta y no alude a causales que eximan de observarla...El hecho que el vicio no fuera advertido por alguno de los inscriptos al concurso dentro de los plazos previstos a los fines de las impugnaciones, no convalida la inobservancia de la norma por parte de quien justamente la dictara y que, por otra parte, exige a terceros su estricto cumplimiento”.

En consecuencia, surgiendo de las constancias de estos obrados que las inscriptas Claudia Lorena Vargas, DNI N° 34441713, y Paula Mengarelli, DNI N° 29255731 no satisfacen los requisitos exigidos para ser admitidas en el presente concurso, podrá el Señor Rector, de compartir los argumentos aquí expuestos, hacer lugar a la objeción formulada por la señora Fanny del Valle Bierbrauer y rechazar la inscripción de las señoras Claudia Lorena Vargas, DNI N° 34441713, y Paula Mengarelli, DNI N° 29255731.

La resolución que se dicte, deberá serles notificada a las mismas indicándoles que contra ella procede recurso por ante el Honorable Consejo Superior en el término de dos días de notificada, de conformidad al artículo 11 de la O.H.C.S. N°07/1994 que dice: *“ARTICULO 11.- (Impugnación u objeción de las presentaciones) Vencidos los cinco días a que hace referencia el artículo 9, habrá un período de tres días durante el cual los otros aspirantes, los docentes del establecimiento y las asociaciones de docentes o estudiantes reconocidas por la institución, podrán ejercer el derecho de objetar por escrito, al Rectorado de la Universidad, a uno o más de los aspirantes inscriptos, consignando causales concretas y objetivas, así como las correspondientes pruebas o la indicación de los lugares y medios para obtener las que no se encuentren a disposición del interesado. Las objeciones serán -presentadas en el establecimiento y resueltas por el Rector de la Universidad, en el plazo de quince días y su decisión será recurrible ante el H. Consejo Superior de la Universidad en el término de dos días de notificada.”*, disposición que deberá ser transcrita en la cédula de notificación por la que se les notifique la resolución.

Así me expido.

